TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00223-2010-PA/TC
LIMA
JUAN HUMBERTO VÁSQUEZ
LAGUNA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Humberto Vásquez Laguna contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 266, su fecha 9 de septiembre de 2009, que confirmando la apelada, rechazó *in límine,* la demanda y la declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), doña Elcira Vásquez Cortez, a fin de que se repongan las cosas al estado anterior a la emisión de la Resolución N.º 01, del 19 de marzo de 2008, recaída en la Investigación N.º 57-2008, que resuelve abrir investigación de oficio en su contra, y le impone la medida cautelar de abstención en el cargo de Juez del Juzgado Mixto de Tarapoto. Consecuentemente, persigue que se remita la investigación preliminar a otro magistrado Supremo para que expida nueva resolución, pues considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y de acceso a la justicia. Manifiesta que hasta la fecha se mantiene la medida de abstención, causando un perjuicio irreparable tanto laboral como profesional.

2. Que según consta a fojas 234 de autos, el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima rechazó *in limine* la demanda en aplicación del numeral 5.2° del Código Procesal Constitucional, e invocando el precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, tras considerar que la controversia debe ser dilucidada a través del proceso contencioso administrativo. Que por su parte, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima [fojas 266 a 269] confirmó dicha decisión por el mismo fundamento.

3. Que el Tribunal Constitucional no comparte ambos pronunciamientos, toda vez que, si bien es cierto sustentan su decisión en el numeral 5.2° del Código Procesal Constitucional, que los habilita para desestimar liminarmente la demanda, la uniforme y reiterada jurisprudencia expedida por este Colegiado sobre la materia de autos (*Cfr.* STC N.° 3778-2004-AA/TC, publicada el 17 de noviembre de 2005, entre otras) acredita que la vía del amparo resulta ser la idónea para efectos de dilucidar una controversia como la que aquí se ha planteado.

4. Que respecto a la aplicación del precedente de este Tribunal recaído en el Expediente N.° 0206-2005-PA/TC, cabe precisar que, si bien es cierto el asunto controvertido es uno del régimen laboral público y, por ende, debería ser dilucidado a través del proceso contencioso administrativo, también es verdad que no puede desconocerse la jurisprudencia sobre la materia, pues el caso de autos responde a un supuesto sumamente particular derivado de los procesos disciplinarios instaurados por la Oficina de Control de la Magistratura mediante los que se imponen medidas cautelares de abstención en el cargo, y que son susceptibles de ser sometidos a control por parte de este Colegiado.

5. Que conforme a lo expuesto precedentemente, este Tribunal considera que ambas instancias incurren en un error de apreciación, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para rechazar liminarmente la demanda previstos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, razón por la cual estima que la demanda debió haber sido admitida a trámite por cumplir con los requisitos previstos por el adjetivo acotado.

6. Que en consecuencia, debe revocarse el auto impugnado de rechazo de la demanda y, por tanto, disponerse que el juez constitucional de primera instancia proceda a admitirla a trámite, abriendo el proceso de amparo materia de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución de grado corriente de fojas 266 a 268, así como la resolución de primera instancia que corre a fojas 234 y 235 y, **MODIFICÁNDOLAS**, ordena que se remitan los autos al Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, de

la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley, corriendo traslado de la misma a la emplazada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR